

dientes a otras fases que se devengan en el mismo periodo, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de Noviembre de 1998, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.u) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Mercado, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Objeto de la tasa.

Serán objeto de esta exacción:

- Las autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos.
- La utilización de sus servicios e instalaciones.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios establecidos y por el derecho a la utilización y disfrute de los puestos o locales del mercado municipal.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias, usuarios de los bienes o instalaciones y las que resultan beneficiadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 5º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán Responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, sociedades o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por la adjudicación o autorización de uso de los puestos y servicios del mercado y por la ocupación o utilización de los mismos.

Las Tasas por adjudicación o autorización de uso de los puestos se devengan el primer día de cada mes natural.

Artículo 7º.- Tarifas.

La cuantía de las Tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las tarifas siguientes:

- a) Por autorización de uso de los puestos:
 - Puestos fijos de carnes y pescados: 3.600 Ptas./mes.
 - Resto de puestos fijos: 2.500 Ptas./mes.
 - Puestos eventuales: 200 Ptas./día.
- b) Por la utilización de cámara frigorífica:
 - 5 Ptas./Kg.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

Las personas interesadas en la obtención de licencias para la

ocupación de puestos, presentaran en el Ayuntamiento su solicitud, especificando en la misma el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, quien resolverá a la vista de las peticiones formuladas. Si fueran superiores al número de puestos disponibles, se procederá a la celebración de subastas para su adjudicación. Se prohíben las cesiones y traspasos de los puestos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, teniendo preferencia en estos casos, las transferencias de padres a hijos o entre cónyuges.

Los servicios propios del mercado funcionarán en la forma y horario establecidos.

La falta de pago de las cuotas mensuales implicará la pérdida del derecho a la ocupación del puesto, y el Ayuntamiento podrá proceder a la apertura de expediente para su desalojo.

Artículo 9º.- Obligación de pago.

Las cuotas por la autorización para la ocupación de puestos, será exigible mensualmente, a partir del día primero de cada mes.

Las cuotas de utilización del servicio de cámara frigorífica por recibos mensuales.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de Noviembre de 1998, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.u) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Matadero, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Objeto de la tasa.

Será objeto de esta exacción la utilización de los servicios e instalaciones del Matadero Municipal.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios establecidos en el Matadero Municipal.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, usuarios de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 5º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán Responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, sociedades o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación de los servicios.

Artículo 7º.- Tarifas.

La cuantía de las Tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal, por cada Kg. en canal de res sacrificada, será la fijada en las Tarifas siguientes:

- a) Vacuno, lanar o cabrio: 14 Ptas.
b) Cerdo: 13 Ptas.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

Las cuotas por la utilización de los servicios regulados en esta Ordenanza Fiscal, se abonarán por recibos mensuales.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de Noviembre de 1998, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2, y 4.o) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de las instalaciones y prestación de servicios en el Patronato Municipal de Deportes, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de cualquiera de las instalaciones del Patronato Municipal de Deportes, así como la prestación de servicios deportivos y la participación en las actividades organizadas por el mismo, y en particular, las siguientes:

- a) Instalaciones:
- Pabellón cubierto.
 - Pista de Baloncesto.
 - Pista de Voleibol y Minibasket.
 - Pista de Tenis.
 - Pistas Polideportivas.
 - Campo de Fútbol de albero.
 - Campo de Fútbol de césped con pistas de Atletismo.
 - Piscinas
- b) Actividades:
- Educación Física Escolar.
 - Escuelas Deportivas.
 - Mantenimiento Físico de Adultos.
 - Competiciones.
 - Sauna y masajes.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de la utilización de las instalaciones o la prestación de servicios por parte del Patronato Municipal de Deportes.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán Responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de esta tasa están establecidas atendiendo a la clase de instalación o servicio de que se trate, en relación con el tiempo que se utilice la primera o se preste el segundo:

INSTALACIONES DEPORTIVAS

1) **ABONADOS DE MOGUER Y MAZAGON.-** El uso de todas las instalaciones deportivas descubiertas, excepto campo de fútbol de césped y piscinas, por quienes gocen de la condición de abonados de Moguer y Mazagón, se establece con las siguientes tarifas:

a) Familiares (matrimonios e hijos no mayores de quince años): 6.000 Ptas./año.

b) Individuales:

- Mayores de 18 años: 5.000 Ptas./año

- Menores de 18 años: 1.500 Ptas./año

c) Colectivos: Estarán incluidos en este apartado las asociaciones deportivas, clubes y escuelas deportivas. La tarifa estará en función del número de componentes, tomando como base el apartado anterior.

2) **ABONADOS DE MAZAGON.-** El uso de las instalaciones deportivas descubiertas en Mazagón, por quienes gocen de la condición de abonados de Mazagón, se establece con las siguientes tarifas:

a) Familiares (matrimonios e hijos no mayores de quince años): 4.000 Ptas./año.

b) Individuales:

- Mayores de 18 años: 3.000 Ptas./año

- Menores de 18 años: 700 Ptas./año

c) Colectivos: Estarán incluidos en este apartado las asociaciones deportivas, clubes y escuelas deportivas. La Tarifa, estará en función del número de componentes, tomando como base el apartado anterior.

3) **TODOS LOS ABONADOS.-** El uso de las instalaciones del pabellón cubierto, campo de fútbol de césped y piscinas, por quienes gocen de la condición de abonados, se regirá por las siguientes tarifas:

a) Pabellón cubierto:

Cuota única: 1.250 Ptas./hora

b) Campo de fútbol de césped:

Cuota única: 5.000 Ptas./hora

c) Piscinas:

Menores de 18 años: 100 Ptas./baño. Bono 12 baños 1.000 Ptas.

Mayores de 18 años: 200 Ptas./baño. Bono 12 baños 2.000 Ptas.

4) **NO ABONADOS.-** El uso de las instalaciones deportivas por quienes no sean abonados, se regirá con las siguientes tarifas:

a) Pistas descubiertas (polideportivas, baloncesto, voleibol, minibasket y atletismo): 1.500 Ptas./hora.

b) Pistas de Tenis: 600 Ptas./hora.

c) Campos de fútbol de albero: 2.500 Ptas./hora

d) Pabellón cubierto: 2.500 Ptas./hora.

e) Campo de Fútbol de césped: 10.000 Ptas./hora.

f) Piscinas:

Menores de 18 años: 300 Ptas./baño. Bono 12 baños 3.000 Ptas.

Mayores de 18 años: 400 Ptas./baño. Bono 12 baños 4.000 Ptas.

Las cuotas por uso de las instalaciones deportivas tendrán un incremento del 100% cuando se haga uso del sistema de iluminación eléctrica correspondiente a cada pista.

5) **USO NO DEPORTIVO.-** La Tarifa, por la utilización de las instalaciones para fines no deportivos, será de 100.000 Ptas. por instalación y día.

OTROS SERVICIOS Y CURSOS

Las tarifas por participación y asistencia a campañas y cursos o escuelas deportivas y prestación de otros servicios, se establecen del siguiente modo:

1) **CAMPAÑAS:**

1.1) **ABONADOS:**